

## MEDIACION Y JUICIO DE USUCAPION INNECESARIEDAD EN SUPUESTOS DE PROPIETARIOS DESCONOCIDOS

CAMARA APELACIONES DE CONCORDIA SALA II CIVIL Y COMERCIAL

VILLALBA DE CABIA, APOLINARIA c/ PROPIETARIOS DESCONOCIDOS S/ ADQUISICION DEDOMINIO POR USUCAPION (EXPTE. N° 375)"CONCORDIA, 5 de octubre de 2009.VISTO y CONSIDERANDO:1) Que la actora, a fs. 65, apela en subsidio la resolución de fs. 64 que decretó que cumpla con lo dispuesto por el art. 286 del C.P.C. y C., ante la solicitud para que se abra a prueba la causa formulada en diligencia a fs. 63.Sostiene que es absurdo lo resuelto porque, si bien es cierto el juicio de usucapión está incluido en los preceptos de dicha norma, en el caso no hay parte con quien llevar adelante la mediación porque se trata de propietarios desconocidos, además este proceso se inició antes que entrara en vigencia el nuevo Código Procesal Civil, siendo parte en este juicio tanto el Estado Provincial como Municipal quienes están excluidos de la mediación según el art.286 bis del C.P.C. y C. y los actos realizados están alcanzados por la preclusión, en base a lo cual interesa se revoque la providencia impugnada.2) Que sin entrar a evaluar si, en términos generales, el proceso de usucapión se encuentra comprendido dentro de las previsiones del art. 286 del C.P.C. y C., lo cierto es que las alternativas registradas en el caso de autos, reseñadas por la recurrente a fs. 65, determinan que dicha norma no le sea aplicable al mismo.En efecto, habida cuenta que la finalidad de la mediación es generar una instancia de diálogo mediante la comunicación directa de las partes con el propósito de solucionar la controversia en forma extrajudicial, cuando el demandado es una persona incierta o desconocida, -como sucede en este caso-, su domicilio es ignorado o se demuestra que falleció sin dejar herederos, es obvio que la finalidad del instituto se tornará de cumplimiento imposible siendo inconducente su tramitación.Además, conforme a las constancias de autos, el proceso aquí substanciado se inició al conjuero de las normas vigentes con anterioridad a las modificaciones efectuadas al Digesto Ritual por la Ley 9776, que introdujo el referido instituto en nuestro régimen procesal, de manera tal que no se halla alcanzado por sus preceptos, como bien destaca la recurrente.Así las cosas, asistiéndole razón a la apelante, corresponde hacer lugar al recurso de apelación articulado en subsidio y revocar la providencia recurrida.Por ello, **S E R E S U E L V E**: HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en subsidio contra la providencia de fs. 64, en consecuencia **REVOCAR** la misma.**SIN COSTAS** por no mediar contención (art. 65 in fine C.P.C. y C.).**REGISTRESE**, **NOTIFIQUESE** y, en estado, bajen. **FIRMADO**: DRES. **MANSILLA.TABORDA**. Conforme a lo dispuesto en el art. 47 de la L.O.P.J. -según Ley 9234, art. 2º-existiendo votos coincidentes y al sólo efecto de imprimir mayor celeridad al trámite el Dr. Jorge L. GAMBINO, se abstiene de votar.**FIRMADO**: DR. JORGE L. GAMBINO **JUZGADO DE ORIGEN**: JC0000FL. **EXPTE. N° 12260** SALA CIVIL y COMERCIAL II. **EXPTE. N° 375** ES COPIA Liliana E. MORNACCO Secretaria